



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.044

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2022-00200-01
DEMANDANTE(S) : ERIKA YANIRA PITA URIBE
DEMANDADO(S) : CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ Y OTROS
FECHA SENTENCIA : 19 DE ABRIL DE 2024
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 22/04/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 22/04/2024 a las 5:00 p.m.


ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

SALA DE DISCUSIÓN 18 DE ABRIL DE 2024

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 152383105001202200200 01 siendo demandante ERIKA YANIRA PITA URIBE y demandada CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ y Otros, proyecto que fue aprobado por unanimidad de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001202200200 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN:	CONFIRMA
DEMANDANTE:	ERIKA YANIRA PITA URIBE
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ y Otros
APROBADO:	Sala 18 de abril de 2024
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, diecinueve (19) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada Corporación Mi IPS Boyacá y por la parte demandante Erika Yanira Pita Uribe, contra la sentencia de 14 de febrero de 2024 emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Erika Yanira Pita Uribe, por apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Corporación Mi IPS Boyacá, Medimás EPS en Liquidación y Soluciones Outsourcing BPO S.A.S., para que se declarara la existencia de la relación laboral que ligó a las partes y en consecuencia, se condene de las demandadas al pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales a que hubiere lugar.

1.1. Sustento fáctico:

Afirmó,

1.1.1. Que tiene vigente una relación laboral con Corporación mi IPS Boyacá, que inició el 27 de octubre de 2003, que el 14 de febrero de 2009, fue trasladada a la Clínica Salucoop Tunja, el 11 de mayo de 2009 fue trasladada a la Central de Urgencias IPS Saludcoop Duitama al cargo de Auxiliar de promoción, prevención y vacunación, trabajando en horario de 7:00 am a 12:00 y de 02:00 pm a 06:00 pm, para el año 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 devengó ochocientos noventa y siete mil ochocientos pesos (\$897.800), que no se le hizo el incremento anual, y que en los referidos años no le entregaron dotación.

1.1.2. Que el 8 de marzo de 2022 la Super Salud, confirmó la liquidación de Medimás EPS, y en la misma fecha se retiró el acceso al sistema y no se permitió atender las consultas programadas, que el 16 de marzo de la misma anualidad le comunicaron que debía permanecer en casa hasta nuevo aviso, y que desde dicho mes no ha podido establecer comunicación con ningún empleador.

1.1.3. Arguyó que desde septiembre de 2019 la Corporación Mi IPS Boyacá, dejó de pagar los aportes a seguridad social, que no ha percibido salario desde febrero de 2022 a la fecha, y que le adeudan las vacaciones desde el 27 de octubre de 2020 al 26 de octubre de 2021 y del 27 de octubre de 2021 al 31 de marzo de 2022, así como las primas de servicios, cesantías e intereses a las cesantías en los periodos comprendido para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

1.2. Pretensiones:

Con fundamentos en los anteriores hechos, solicitó como pretensiones principales,

1.2.1. Se **declare** que entre Corporación Mi EPS, Medimás EPS en liquidación y Soluciones Outsourcing existe un contrato a término indefinido con Erika Yanira Pita Uribe, desde el 27 de octubre de 2003, y así mismo se declare que las demandadas son solidariamente responsables y adeudan los siguientes

emolumentos: el reajuste salarial de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, junto a las dotaciones para dichos periodos; el salario desde el 1 de febrero de 2022 a la fecha; las primas de servicios de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, y así mismo adeudan los intereses a las cesantías y cesantías de los mismos periodos; así como las vacaciones entre el 27 de octubre de 2020 al 26 de octubre de 2021, entre el 27 de octubre de 2021 a 30 de diciembre de 2022 y al 1 de enero de 2022 a la fecha por no existir terminación de contrato de trabajo; así mismo el pago de la indemnización por no consignación y pago de cesantías y la indemnización moratoria, solicitó se condene al pago de las mismas.

1.2.2. De igual forma presentó pretensiones subsidiarias en las que solicitó se declare y condene a cada una de las demandadas individualmente al pago de las acreencias laborales relacionadas en las pretensiones principales, anotando en la primera subsidiaria las pretensiones frente a la Corporación Mi IPS Boyacá, y las segundas y terceras las atinentes a las otras demandadas.

1.3. Trámite:

La demanda fue admitida el 6 de julio de 2022, corriéndosele traslado a las demandadas; por auto del 5 de octubre de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada Corporación Mi IPS Boyacá, e igualmente por auto de 12 de enero de 2024 a la demandada Medimás EPS, así mismo se dispuso tener por contestada la demanda por Corporación Mi IPS Boyacá y Medimás EPS en liquidación, y así mismo tener por no contestada la demanda por parte de Soluciones Outsourcing BPO S.A.S.

1.3.1. Corporación Mi IPS Boyacá:

1.3.1.1. El apoderado de la demandada Corporación Mi IPS Boyacá, en la contestación manifestó que efectivamente entre la demandante y la Corporación se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de auxiliar de enfermería, que fue contratada para cumplir una jornada de ocho (8) horas diarias, cuarenta y ocho (48) a la semana de lunes a viernes

y un sábado cada quince (15) días, si así lo requería el servicio, sostuvo que el 2016 la actora devengó la suma de \$897.800,00 y auxilio de transporte \$77.000,00; que el 2017 devengó \$897.800,00 y auxilio de transporte \$83.140,00; que el 2018 devengó \$897.800,00 y auxilio de transporte \$97.032,00 y en el 2020 devengó \$897.800,00 y auxilio de transporte \$102.854,00 argumentó que en dichos periodos no estaba obligado a realizar el aumento en razón a que el valor devengado superaba el salario mínimo legal mensual vigente.

1.3.1.2. Expresó que las acreencias pendientes de pago surgieron a raíz del quebranto en el sector salud, que actualmente no se encuentra ejecutando el objeto social en razón a la forzosa intervención de la liquidación de EPS Medimás, único contratante, por lo que después del 8 de marzo de 2022, Corporación Mi IPS Boyacá se vio obligada a cerrar cada una de las sedes, que dicha situación se puso en conocimiento de los colaboradores desde el 16 de marzo de 2022, incluida la demandante, quienes no han prestado servicio personalmente y sigue estando vigente la vinculación laboral.

1.3.1.3. Argumento que no adeuda las primas de servicio, que dichas acreencias fueron canceladas en junio y diciembre de cada anualidad, que los intereses a las cesantías fueron cancelados en el pago de enero de cada anualidad siguiente a cada periodo, que si bien presenta un retraso en la prima se servicios del primer semestre de 2022, y las vacaciones dicho incumplimiento se debe al quebranto del sector salud que generó el incumplimiento en el pago de las Entidades Promotoras de Salud.

1.3.1.4. Así mismo señaló que se opone a todas las pretensiones, y excepcionó imposibilidad de la ejecución del objeto social por parte del empleador, prescripción, prohibición de compensación de dotación en dinero, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho al incremento salarial, inaplicación de la sanción de indemnización moratoria, imposibilidad de concurrencia de las sanciones previstas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la genérica.

1.3.2. Medimás EPS en liquidación:

1.3.2.1. La demandada EPS Medimás por intermedio de apoderado judicial, manifestó frente a los hechos que no le constan, aceptó el hecho frente a la liquidación de Medimás EPS S.A.S. a partir del 8 de marzo de 2022, sostuvo que se opone a todas y cada una de las pretensiones y solicitó se absuelva de cada una de ellas, refirió que no ha sido beneficiaria de ninguna labor realizada por la demandante; por otra parte excepcionó inexistencia de responsabilidad solidaria, inexistencia de obligación, falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe, buena fe, improcedencia del cobro de intereses moratorios, y las innominadas aplicables al caso.

1.4. Sentencia de primera instancia:

1.4.1. El 14 de febrero de 2024 se profirió sentencia, la que dispuso: **"PRIMERO:** DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante ERIKA YANIRA PITA URIBE y la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ desde el 27 de octubre de 2003 el cual a la fecha se encuentra vigente, aunque sin prestación de servicio por disposición del empleador conforme al artículo 140 del CST. **SEGUNDO:** CONDENAR a la demandada CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ. a pagar a la demandante ERIKA YANIRA PITA URIBE: • La suma de \$ 26'508.890 por concepto de salarios adeudados desde el mes de febrero de 2022 al 31 de enero de 2024. Ver anexo 1. • La suma de \$2'417.778 por concepto de primas de servicios liquidadas para las vigencias 2022 y 2023. • La suma de \$ 411.931 por concepto de intereses a las cesantías de los años 2021, 2022 y 2023. Se ordena que las anteriores sumas sean pagadas de manera indexada desde cuando se hicieron exigibles hasta la fecha de pago efectivo. **TERCERO:** CONDENAR a la demandada CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ a consignar las cesantías al fondo al que se encuentra vinculada la demandante a saber PORVENIR y a favor de la misma señora ERIKA YANIRA PITA URIBE las siguientes sumas: • Para el año 2019 la suma de \$994.832 • Para el año 2020 la suma de \$1'000.654 • Para el año 2021 la suma de \$ 1'014.980 • Para el año 2022 la suma de \$ 1'117.172 • Para el año 2023 la suma de \$ 1'300.606. **CUARTO:** CONDENAR a la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ a realizar a favor de la demandante ERIKA YANIRE PITA URIBE los aportes a la seguridad social por concepto de pensiones y salud no cancelados entre el mes de octubre de 2019 y hasta el mes de enero de 2024, teniendo como IBC las siguientes sumas por cada periodo, así:

AÑO	Salario
2019	\$ 897.800
2020	\$ 897.800
2021	\$ 908.526
2022	\$ 1'000.000
2023	\$ 1'160.000
2024	\$ 1'300.000

QUINTO: CONDENAR a la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ a pagar a favor de la demandante ERIKA YANIRE PITA URIBE la suma de \$44'449.512 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías al respectivo fondo, conforme a lo preceptuado en el artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990. **SEXTO:** DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN y denominadas INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO y la IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS, relevándose del estudio de los demás medios exceptivos. **SÉPTIMO:** DECLARAR PROBADAS las excepciones planteadas por la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ y denominadas INEXISTENCIA DEL DERECHO AL INCREMENTO SALARIAL, INEXISTENCIA DEL DERECHO FRENTE A LA PROHIBICIÓN DE COMPENSACIÓN DE DOTACIÓN EN DINERO, INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN INDEMNIZACIÓN MORATORIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 65 DEL C.S.T. EN FUNCIÓN DE LA AUSENCIA DEL DOLO Y MALA FE, IMPOSIBILIDAD DE LA CONCURRENCIA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 Y LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL CST Y parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN. **OCTAVO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones IMPOSIBILIDAD DE LA EJECUCIÓN DEL OBJETO SOCIAL POR PARTE DEL EMPLEADOR con efectos liberatorios, COBRO DE LO NO DEBIDO y EXISTENCIA DE PRECEDENTE JUDICIAL EN CASOS IDÉNTICOS que fueron presentadas por la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ esto frente a las pretensiones que se acceden. **NOVENO:** DECLARAR DE OFICIO la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, frente a SOLUCIONES OUTSOURCING BPO SAS. **DECIMO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda presentadas por la demandante contra de CORPORACION MI IPS BOYACA, y todas la peticionadas en contra de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN y SOLUCIONES OUTSOURCING BPO SAS. **DÉCIMO PRIMERO:** Condenar en costas a la demandada CORPORACION MI IPS BOYACA a favor del demandante, liquidense por secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'300.000.oo. Sin costas frente a MEDIMAS EPS Y SOLUCIONES OUTSOURCING BPO SAS. **DECIMO SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la demandante ERIKA YANIRE PITA URIBE y a favor de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, liquidese por secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000,oo. Sin costas a favor de SOLUCIONES OUTSOURCING BPO SAS.”.

1.4.2. Primeramente, señaló que el primer problema jurídico a resolver es si entre la demandante y las demandadas existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 27 de octubre de 2003 y vigente a la fecha, a fin de establecer la procedencia de las pretensiones principales declarativas y condenatorias.

1.4.3. Refirió los elementos esenciales para la existencia de un contrato de trabajo, y expuso que de los folios 23 al 41 archivo 4 del expediente se adosaron los comprobantes de nómina desde 2003 y hasta 2018, pagos realizados por la Corporación Mi IPS Boyacá a la demandante, así mismo de los folios 67 a 73 del mismo archivo se encuentran unos certificados laborales expedidos por la misma entidad y que en los folios 42 a 66 del referido documento se encuentran unos extractos bancarios de la demandante en los que constan los pagos recibidos; así mismo expresó que la existencia de la relación laboral y la vigencia de la misma fue aceptada por la demandada Corporación Mi IPS Boyacá en la contestación de la demanda.

1.4.4. Que la demandada Medimas EPS, se opuso a la declaración de la relación laboral y a la solidaridad alegando la inexistencia de vínculo, así mismo refirió que de acuerdo al interrogatorio de parte rendido por la Erika Yanira Pita la misma manifestó que inicialmente fue contratada por Salucoop, y que posteriormente fue contratada por Corporación mi IPS, que recibía órdenes de un coordinador que laboraba para dicha entidad, y que así mismo con las demandadas Medimas EPS y Soluciones Outsourcing BPO S.A.S., no existió ninguna relación laboral; que la representante legal de Medimás EPS aseguró en su interrogatorio expreso que existió un vínculo contractual para la prestación de servicios de salud con la IPS demandada, sin que existiera cláusula de exclusividad; sostuvo la *a quo* frente a la demandada Soluciones Outsourcing BPO S.A.S. no hay prueba que acredite la existencia de la relación laboral, por lo que no accedió a las pretensiones principales declarativas y condenatorias.

Sostuvo que pese a que las pretensiones principales y subsidiarias, plantean una solidaridad, aduciendo que las tres demandadas son empleadores, las pretensiones no se refieren a los artículos 32 y 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, aduciendo la imposibilidad de realizar un análisis diferente.

1.4.5. Seguidamente analizó las pretensiones primeras subsidiarias frente a la Corporación mi IPS Boyacá, sostuvo que la existencia de la relación laboral con esta demandada, está fuera de debate atendiendo a que fue aceptada por la IPS, que así mismo se tiene las pruebas documentales y la acreditación del vínculo con las pruebas adosadas por la demandada a folios 33 a 92 del archivo 10 del expediente.

1.4.6. Negó la pretensión referente a buscar un ajuste salarial desde el año 2016 y hasta el 2020, sostuvo que el salario devengado en dichos años fue superior al mínimo y que al juez laboral no le está permitido dirimir este tipo de conflictos en razón dicha superación.

1.4.7. Accedió a la pretensión encaminada al pago de salarios desde febrero de 2022 a la fecha de la sentencia, sostuvo que si bien la demandada refiere que los incumplimientos se deben a la liquidación forzada de Medimas EPS, esta situación no se puede imponer a la demandante, quien es la parte débil de la relación, aunado a que encontró acreditados los requisitos para la aplicación del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, cito las sentencia SL 3764 de 2018 y SL 38949 de 2010.

1.4.8. Por otra parte, analizó la excepción presentada de la prescripción, señalando que conforme al artículo 251 del Código del Procedimiento laboral el término prescriptivo es de tres (3) años, término que se interrumpe con la presentación de la demanda para el caso en cuestión el 17 de junio de 2022, que, atendiendo a la suspensión de términos presentada en el año 2020, en el presente caso estarían afectados por la prescripción las acreencias con anterioridad al 3 de marzo de 2019.

1.4.9. Anotó que frente a la primas de servicio reclamadas la demandante en el interrogatorio de parte afirmó que le cancelaron las primas de 2018, 2019, 2020 y 2021, adeudando solamente del 2022 en adelante, y frente a los intereses a las cesantías que le cancelaron 2018, 2019 y 2020, estando pendiente 2021, que pese a que a folio 79 del archivo 10 del expediente, se observan desprendibles de pago acumulados en los que se observa intereses a las cesantías en enero de 2022, no se allegó comprobante de pago para tenerse por acreditado el mismo, aunado a que la demandante manifestó que no lo recibió.

1.4.10. Sostuvo que conforme con las pruebas documentales adosadas y los interrogatorios practicados, efectivamente se acreditó y confesó el pago de los intereses a las cesantías de 2018, 2019 y 2020, razón por la cual los únicos intereses adeudados son de 2021 en adelante y la prima de servicios de 2022 en adelante por lo que no hay lugar a condenar las de 2024 en adelante, toda vez que no se han causado; por otra parte señaló que pese a que se adjuntaron comprobantes del año 2018, 2019, 2020 y 2021 se observa la liquidación de cesantías, a folio 71 a 72 del archivo 10, solo se encuentra el comprobante de pago de 2018, sin que se encuentre comprobante de pago para acreditar las demás anualidades, por lo expuesto se adeudan de 2019 en adelante, las cuales no se encuentran afectadas al fenómeno de la prescripción.

1.4.11. Frente a la pretensión encaminada al pago de las vacaciones señaló que estando el contrato vigente no se puede ordenar el pago de las mismas, siendo lo procedente la solicitud de disfrute de por los menos seis (6) días y la compensación de otra parte de ellas, sin que la pretensión este encaminada en dicho sentido.

1.4.12. De igual forma refirió que es un hecho presumido como cierto que el último pago de seguridad social fue realizado en septiembre de 2019, y que a la fecha no se ha seguido pagando, afirmación que fue aceptada como cierta por la demandada en la contestación allegada, en consecuencia, ordenó el

pago a los aportes a pensión y salud para los periodos de septiembre de 2019 a enero de 2024.

1.4.13. Respecto a las dotaciones refirió que la pretensión está encaminada a que se paguen y no a la entrega de las mismas, aduciendo que no se puede acceder a la pretensión en razón a que la relación laboral se encuentra vigente.

1.4.14. Por otra parte señaló que los intereses moratorios no son procedentes para acreencias laborales, y en el presente asunto tampoco es procedente la indemnización del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, en razón a que esta surge una vez se termina la relación laboral, siendo lo procedente para el asunto ordenar la indexación de los valores adeudados, frente a la indemnización contemplada en el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, en la que se consagra la obligación de consignar antes del 14 de febrero de cada año a la cuenta individual del trabajador las cesantías, y el no pago acarrea la sanción de un día de salario por cada día de mora a favor del empleador, consideró que se encuentra acreditada la mala fe del empleador, que si bien indica en la contestación que los incumplimientos se deben a los quebrantos del sector salud, a Salucoop y Cafesalud, adujo que dichas afirmaciones quedan simplemente en su dicho, ya que no hay ninguna prueba que pueda afirmar que efectivamente existía una imposibilidad de cumplir con la cual se pudiera justificar al demandado por el no pago de las cesantías desde el año 2019.

1.4.15. No realizó ningún pronunciamiento frente a las pretensiones segundas y terceras subsidiarias, en razón de haberse declarado de oficio la inexistencia de obligación por parte de Soluciones Outsourcing BPO S.A.S.

1.5. Apelación:

1.5.1 Parte demandante:

Inconforme con la decisión la parte actora, presentó recurso de apelación puntualmente frente a la decisión de declarar prescritas el pago de cesantías, aduciendo que para la prescripción de las mismas se debe contabilizar a partir de la terminación laboral, y en el presente caso la relación laboral sigue vigente, sostuvo que la demandante hizo solicitudes al empleador pretendiendo el pago de las acreencias laborales como las cesantías, finalmente expresa que ninguno de los derechos reclamados están cobijados bajo el fenómeno de la prescripción, por lo que solicitó se concedan en los tiempos que fueron pretendidas.

1.5.2. Parte demandada Corporación Mi IPS Boyacá:

1.5.2.1. Inconforme con la decisión el apoderado de la Corporación Mi IPS Boyacá, reprocho el numeral 1 de la decisión, en lo atiente a la fecha de terminación del vinculo laboral, refiere que la relación laboral debe darse por terminada el 16 de marzo de 2022, en razón a que el único contratante era Medimás EPS, y que a raíz de la forzosa intervención de dicha entidad, la demandada solo prestó servicios hasta el 16 de marzo dicho año, que desde esa fecha no tiene ninguna sede abierta ni desarrolla ninguna operación, así mismo refirió que el Código Sustantivo del Trabajo contiene como causales de terminación de la relación laboral, el cese de actividades de la empresa.

1.5.2.2. Así mismo apeló el punto 2 de la sentencia ya que en este se concedió los salarios de 2022 a la fecha, el punto 3 y 4, referente a las prestaciones con posterioridad al 16 de marzo de 2022, y el punto 5, referente a la indemnización moratoria, argumentando que la IPS nunca ha actuado de mala fe, que Salucoop, Cafesalud y Medimás le deben plata y que lo mas probable es que no le realicen ninguno.

1.6. Alegatos:

Por auto de 6 de marzo de 2024 como lo ordena el numeral 2 del artículo 13 del Ley 2213 de 2022 se dispuso el traslado a las partes, haciendo uso del mismo las demandadas EPS Medimás S.A.S. y Corporación Mi IPS Boyacá, y la demandante Erika Yanira Pita Uribe.

1.6.1. La demandada Medimás EPS, en sus alegatos sostuvo que Medimás EPS y Corporación Mi IPS Boyacá, celebraron contratos para la prestación de servicios de salud a sus afiliados bajo la modalidad de capitación; refirió que al interior del proceso se demostró la nunca existió relación laboral con la demandante, por lo que no existe solidaridad laboral, finalmente solicitó se confirme la decisión.

1.6.2. La demandada Corporación Mi IPS Boyacá, en sus alegatos argumento que se presentó imposibilidad de la ejecución del objeto social por parte del empleador, refirió que inicialmente contrato con EPS Saludcoop, disponiendo en el contrato una clausula de exclusividad, que posteriormente y ante la intervención de Saludcoop EPS, el contrato fue cedido a EPS Cafesalud, entidad con la cual se suscribieron relaciones contractuales; refirió que en 2017 se suscribieron relaciones contractuales con Medimás EPS, quien fue intervenida el 8 de marzo de 2022 por la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual se presento imposibilidad para garantizar el cumplimiento de las relaciones contractuales, situación que debe entenderse como fuerza mayor o caso fortuito, y se debe tener por terminada la relación laboral desde el 16 de marzo de 2022, por lo que solicita se revoque la sentencia en los puntos de codena sobre acreencias laborales posteriores a dicha data.

Respecto a la condena impuesta al pago de sanción moratoria refirió que esta solo aplica cuando se prueba la existencia de la mala fe por parte del empleador, señalo lo ocurrido con EPS Saludcoop, y EPS Cafesalud, y EPS Medimás, expresó que estos hechos generaron una dificultad económica, que genero la suspensión de las operaciones de la entidad, arguyo que el retraso

en el pago se debió a una situación sistemática de todo el sistema de salud, lo que generó un caso de fuerza mayor, llevándolos a iniciar un proceso de liquidación, el cual está pendiente de aprobación, por lo que solicito revocar la sentencia en los puntos recurridos.

1.6.3. La demandante Erika Yanira Pita Uribe, solicitó se parcialmente el numeral segundo, respecto a los intereses moratorios, y el numeral tercero de la sentencia y en su lugar se concedan sin que se aplique la prescripción, solicitó se conceda el reconocimiento y pago de las cesantías de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 a la fecha, y sus intereses.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Precisión previa:

2.1.1. Respecto a la apelación presentada por la apoderada de la demandante sustentada en audiencia en la que refirió (1:15:26–1::00) *“respetuosamente me permito presentar recurso de apelación frente a la decisión de declarar prescritas respecto al pago de cesantías, teniendo en cuenta que para las prescripción de derechos laborales se debe contabilizar a partir de terminación de la relación laboral y como quedo probado en el presente asunto pues la relación laboral continua incluso activa...”* concluyéndose por este *ad quem*, que el reparo presentado fue puntualmente frente a la prescripción de las cesantías, señalado lo anterior corresponde precisar que en el numeral tercero del fallo se ordenó a la demandada Corporación Mi IPS Boyacá, el pago de las cesantías para los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, y respecto a las cesantías reclamadas de 2018, señaló en la considerativa que el soporte de pago de la consignación para dicho año fue allegado por la demandada y reposa en el archivo 10 del expediente digital.

2.1.2. En relación con lo anterior, se encuentra que efectivamente el comprobante de pago reposa en el expediente en el archivo digital No. 10, folio 80, donde se encuentra certificado de pago de cesantías expedido el 10 de

octubre de 2022, por aportes en línea, en el que se observa que las cesantías para el periodo 2018, fueron consignadas el 23 de diciembre de 2021; nótese que la pretensión sobre esta acreencia laboral estaba encaminada al pago de cesantías para los periodos 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, sin que el fallo recurrido haya declarado la prescripción como lo refiere la recurrente, aunado a lo anterior en el traslado respectiva solicita el pago de los intereses de las cesantías sin que dicho punto haya sido objeto de sustentación en audiencia, por lo expuesto no hay lugar a resolver la alzada presentada por la apoderada de la demandante, respecto a la prescripción de las cesantías y sus intereses; por lo que se centrara esta Corporación en resolver los puntos objeto de reproche presentados por la demandada Corporación Mi IPS Boyacá.

2.2. Lo que se debe resolver:

2.2.1. De acuerdo con lo alegado por el apoderado de la demandada Corporación mi IPS Boyacá, al formular la apelación y sustentarla, se debe resolver por la Sala: *(i) si es procedente la condena impuesta por la primera instancia a la demandada Corporación Mi IPS Boyacá, al pago de salarios y prestaciones sociales posteriores a marzo de 2022, conforme lo dispone el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad social, (ii) si es procedente la condena impuesta por la primera instancia a la demandada Corporación Mi IPS Boyacá, de pagar a la demandante la indemnización consagrada en el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, o por el contrario, debe exonerarse a la demandada de tal condena.*

2.3. Derecho a percibir salario sin prestación de servicios:

2.3.1. El Código Sustantivo del trabajo en su artículo 140 dispone “*Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del {empleador}*”.

2.3.2. Frente a la aplicación de la citada norma, la Corte Suprema de Justicia ha precisado dos elementos esenciales, así: *i) La ausencia de prestación de servicios del trabajador por culpa o disposición del empleador y, (ii) la vigencia del contrato de trabajo*¹.

2.3.3. Aunado a lo anterior la jurisprudencia de dicha Corporación ha sostenido “[...] *Cumple reiterar que para que se genere la consecuencia prevista en la norma que se comenta, consistente en la obligación de pagar salarios, debe presentarse no solamente la no prestación del servicio por culpa o disposición empresarial, sino que además, y con el carácter de preponderante, debe concurrir el otro supuesto fáctico, que es la vigencia del contrato de trabajo, que es el marco contractual, con el alcance de regla general, dentro del cual surge la obligación de pagar salarios, dado que, sólo excepcionalmente, en casos como el presente, se impone al empleador esa obligación, así no se haya prestado el servicio*”².

2.3.4. De las citas mencionadas se concluye claramente que para la procedencia del pago de salarios sin la prestación de servicio, conforme lo dispone el artículo 140 del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social, es necesario que confluyan dos situaciones puntuales a saber, la primera frente a la no prestación del servicio por culpa o disposición del empleador, y la segunda que la relación laboral se encuentre vigente, y en caso de concurrir estas dos situaciones se abre paso a la aplicación de dicho postulado.

2.3.5. En el presente asunto el apoderado de Corporación Mi IPS Boyacá, reprocha la sentencia de primer grado frente a la condena impuesta al pago de salarios posteriores al 16 de marzo de 2022, al considerar que después de dicha data su representada no tiene ninguna sede abierta ni desarrolla ninguna operación, y argumente la imposibilidad del desarrollo del objeto social del empleador, es una causal de terminación de la relación laboral.

¹ Sentencia CSJ SL851 – 2021 Magistrado Ponente Olga Yineth Merchán Calderón

² Sentencia CSJ SL 20 Oct. 2010, rad. 38949, reiterada SL10106-2014

2.3.6. Veamos, en la demanda presentada por Pita Uribe, en el hecho segundo anotó *“La relación contractual inicio el día 27 de octubre de 2003 a la fecha al no existir terminación de contrato de trabajo”*. Y en el hecho vigésimo noveno refirió *“El día 16 de marzo de 2022 llega un comunicado del empleador a mi mandante que debe permanecer en la casa hasta nueva orden”*, y por su parte la demandada en la contestación de la demanda presentada archivo 10 del expediente folio 259, *“ES CIERTO”*, y respecto al hecho vigésimo noveno, folio 262 y 263 refirió *“ES CIERTO. Como es de público conocimiento, en virtud a la Resolución No. 20223200000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMÁS EPS SAS, siendo esta la única entidad contratante con la cual mi representada presenta vínculo comercial para la prestación de Servicios de Salud, en efecto, mi representada la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, se vio obligada a efectuar el cierre de cada una de sus sedes, por lo que, desde la mentada fecha, mi representada no ha venido ejecutando relaciones contractuales con la referida EPS, y se han suspendido las operaciones del departamento, incluyendo el municipio donde se ejecutaba el contrato de trabajo con la demandante. Razón por la cual, se puso en conocimiento de los colaboradores activos, incluidos la hoy demandante, quienes desde el 18 de marzo de 2022 no han prestado el servicio personalmente, a pesar de ello, se ha mantenido vigente la vinculación laboral”*. Subrayado para resaltar.

2.3.7. De las pruebas practicadas por la primera instancia se debe resaltar que pese a haberse decretado el interrogatorio de parte de las demandadas Corporación Mi IPS Boyacá, Medimás EPS SAS en liquidación y Soluciones Outsourcing BPO S.A.S. y de la demandada Erika Yanira Pita Uribe, solo se recibió el de la demandante y representante legal de Medimás EPS, teniéndose como indicio grave la no asistencia de Corporación Mi IPS Boyacá y Soluciones Outsourcing BPO S.A.S.

2.3.8. Del interrogatorio de parte rendido por la demandante, (minuto 23:09 – 1:03:19) resuelta pertinente señalar algunas preguntas y respuestas, así: por

el apoderado de Corporación Mi IPS Boyacá S.A.S. *¿Cuándo finalizó el contrato laboral?* Contestó *“No señor, no han entregado, nunca me entregaron acta de terminación de contrato”* a la pregunta realizada *¿si del 12 o 13 de marzo de 2022, de ese día a la fecha, ha tenido algún otro trabajo?* Contesto *“No señor”*. A la pregunta realizada por el juzgado de primer grado *¿usted en algún momento solicitó la terminación de su contrato, presentó renuncia?* Contestó *“no señora”*.

2.3.9. Conforme a lo anterior se concluye claramente que entre la Corporación MI IPS Boyacá y la demandante Erika Yanira Pita Uribe, la relación laboral esta vigente, hecho que fue aceptado desde la contestación de la demandada por la IPS, lo que se afirmó nuevamente por la demandante en su interrogatorio, sin que por parte de la demandada recurrente haya allegado prueba para debatir dicha afirmación, concluyéndose claramente que están acreditados los elementos para acceder al pago de salarios, sin la prestación de servicio, conforme lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso y como fue ordenado por la sentenciadora de primer grado.

2.3.10. Obsérvese que la demandada refiere que el incumplimiento del pago de salarios obedece a la intervención forzosa y administrativa de liquidar Medimás EPS S.A.S. desde el 8 de marzo de 2022, que debido a dicha situación cerró las sedes y suspendió las operaciones, pese a lo señalado no allegó ninguna documental que acredite la terminación de la relación laboral, y tampoco allegó material probatorio a fin de probar que la trabajadora ha laborado con otra entidad posterior a marzo de 2022, así, este *ad quem*, encuentra acertada la decisión adoptada por la primera instancia de condenar al pago de salarios y prestaciones posteriores a marzo de 2022, en tanto que la no prestación del servicio se debe a una disposición del empleador, y la vigencia de la relación laboral fue aceptada en la contestación de la demanda, por lo expuesto se confirmara la decisión frente a este punto recurrido.

2.4. Respecto a la indemnización consagrada en el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990:

2.4.1. La prestación social de cesantías se encuentra consagrada en los artículos 249 a 258 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, y así mismo en el artículo 98 y subsiguientes de la Ley 50 de 1990, dichos postulados establecen el monto y plazos establecidos para realizar la consignación al fondo designado por el trabajador.

2.4.2. Nótese que el plazo establecido para efectuar la consignación al fondo designado por el empleado es hasta el 14 de febrero de cada anualidad³, fecha máxima para efectuar la consignación de las cesantías del año anterior, con corte a 31 de diciembre, sin embargo, cuando el contrato de trabajo se da por terminado por cualquier razón, las cesantías de deben cancelar directamente al empleado junto a la liquidación respectiva.

2.4.3. Pero la obligación del patrono, de cancelar las cesantías en el respectivo fondo, en caso de ser incumplida dentro del plazo señalado en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tiene una sanción, que no opera de manera automática, pues para su imposición, requiere realizar un análisis de la conducta desplegada por el empleador, al respecto la sentencia SL-087 de 2018, a señalado *“Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas”*. Es decir, que la buena fe puede llegar a exonerar del pago al patrono infractor de la comentada obligación.

2.4.4. En el presente asunto la primera instancia, en el numeral quinto de la sentencia recurrida, condenó a la demandada Corporación Mi IPS Boyacá, al pago de sanción por no consignación de las cesantías al fondo al cual se encuentra afiliada Erika Yanira Pita Uribe, al considerar que la IPS no ha actuado de buena fe.

³ “El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”.

2.4.5. En conclusión, este superior comparte la decisión adoptada por la *a quo*, respecto al actuar de la IPS, obsérvese que la recurrente adeuda cesantías desde el 2019, hecho que fue aceptado por la IPS en la contestación de la demanda, (folio 266 archivo 10), y si bien argumenta que dicho incumplimiento se debe a la coyuntura del sector salud, ocasionada por el no pago los valores adeudados por Saludcoop, Cafesalud y Medimas E.P.S. considerándose por esta Sala que con el alegato exculpante aducido por la demandada Mi IPS Boyacá, no justifica el incumplimiento de sus obligaciones como empleador, puesto que no se debe perder de vista que la intervención de Medimas EPS, se produjo desde marzo de 2022, y la empleadora adeuda las cesantías desde 2019; en suma el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que el trabajador nunca debe asumir los riesgos o pérdidas del empleador, por lo expuesto esta Corporación confirmara la decisión recurrida frente a este aspecto.

2.5. Costas:

2.5.1. Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, la demandante presentó alegatos lo cierto es que no se resolvieron sus reparos tal como se señaló en la cuestión previa; y por su parte los reparos presentados por la Corporación Mi IPS Boyacá, si fueron objeto de estudio en esta sede, sin embargo, sobre dichos reparos no se presentó controversia, por lo que no habrá condena en costas.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

3.1. Confirmar íntegramente la sentencia de 14 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Duitama.

3.2. Sin costas en esta instancia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

5333 - 240060
22/03/2024